sen pensión en el régimen de derechos pasivos en el sistema de la Seguridad Social o en cualquier otra Mutualidad obligatoria.

En ningún caso tendrá efectos retroactivos el Real Decretoley doce/mil novecientos setenta y nueve y, por tanto, no po-drá reclamarse cantidad alguna à aquellos funcionarios que hubieran percibido trienios en aplicación de la Ley setenta/ mil novecientos setenta y ocho.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el -Boletin Oficial del Estado- y simultáneamente quedará derogado el Real Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y nueve, de tres de agosto.

Por tanto.

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a diez de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

11884

INSTRUMENTO de adhesión de 2 de mayo de 1672, del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptado en Viena el 23 de mayo

GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO Ministro de Asuntos Exteriores de España

Cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española, extiendo el presento Instrumento de Adhesion de España al Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecho en Viena el día 23 de mayo de 1969, a efectos de que mediante su deposito previo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, España entre a ser parte del Convenio.

En fo de lo cual firmo el presente en Madrid, a dos de mayo de mil novecientos setenta y dos.

CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS

Los Estados Partes en la presente Convención

Considerando la función fundamental de los tratados en la his-

toria de las relaciones internacionales;

toria de las relaciones internacionales;
Reconociendo la importancia cada vez mayor de los tratados como fuente del derecho internacional y como medio de desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones, sean cuales fueren sus regimenes constitucionales y sociales;
Advirtiendo que los principios del libre consentimiento y de la buena fe y la norma pacía sunt servanda están universalmente reconocidos;
Afirmando que las controversias relativas a los tratados, al igual que las demás controversias internacionales, deben resolverse por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y dol derecho internacional;
Recordando la resolución de los pueblos de las Naciones Unidas de croar condiciones bajo las cueles puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados;

Teniendo presentes los princípios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, tales como los princípios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades.

Convencidos de que la codificación y el desarrollo progresivo del derecho de los tratados logrados en la presente Convención contribuirán a la consecución de los propósitos de las Naciones Unidas enunciados en la Carta, que consisten en mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones las relaciones de amistad y realizar la cooperación internacional.

Afirmando que las normas de derecho internecional consuetu-dinario continuarán rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposíciones de la presente Convención,

Han convenido lo siguiente:

PARTE I

Introducción

ARTICULO 1

Alcance de la presente Convención

La presente Convención se aplica a los tratados entre Es-

ARTICULO 2

Términos empleados

1. Para los efectos de la presente Convención:

al se entiende por «tratado» un acuerdo internacional cele-brado por escrito entre Estados y regido por el derecho inter-nacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación

particular;
b) se entiende por «ratificación», «aceptación», «aprobación» y «adhesión», según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;
c) se entiende por «plenos poderes» un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado;
d) Se entiende por «rasquier»

un tratago;
d) Se entiende por •reserva• una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse á él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a per estado. ese Estado:

els es entiende por «Estado negociador» un Estado que ha participado en la elaboración y adopción del texto del tratado; f) se entiende por «Estado contratante» un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en

consenudo en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado;
g) se entiende por «parte» un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor;

h) se entiende por l'tercer Estado un Estado que no es parte en el tratado;

il se entiende por «organización internacional» una organiza-ción intergubernamental.

Las disposiciones del parrafo 1 sobre los términos emplea-dos en la presente Convención se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado.

Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de la presente Convención

El hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos otros sujetos de derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectará:

a) el valor jurídico de tales acuerdos; bi a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención a que estuvieren someti-dos en virtud del derecho internacional independientemente de esta Convención;

c) a la aplicación de la Convención a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho inter-

ARTICULO 4

Irretroactividad de la presente Convención

Sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en la presente Convención a las que los tratados estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de la Convención, ésta sólo se aplicará a los tratados que sean celebrados por Estados después de la entrada en vigor de la presente Convención con respecto a tales Estados.

ARTICULO 5

Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ambito de una organizacion internacional

La presente Convención se aplicará a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización.

. PARTE II

Celebración y entrada en vigor de los Tratados Sección 1. Celebración de los Tratados

ARTICULO 6

Capacidad de los Estados para celebrar tratados Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados.

Plenos poderes

 Para la adopción o la autenticación del texto de un tra-tado, o para manifestar el consentimiento del Estado en obli-garse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:

- a) si presenta los adecuados plenos poderes, o
 b) si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados, o de otras circunstancias, que la intención de esos. Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de
- En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plonos poderes, se considerará que representan a su Estado;

al los Jefes de Estado Jefes de Gobierno y Ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;
b) los Jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;
c) los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, organización u organo.

ARTICULO 8

Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización

Un acto relativo a la celebración de un tratado ejecutado por una persona que, conforme al artículo 7, no pueda considerarse autorizada para representar con tal fin a un Estado, no surtirá: efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente confirmado por ese Estado.

ARTICULO 9

Adopción del texto

1. La adopción del texto de un tratado se efectuara por consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración, salvo lo dispuesto en el parrafo 2.

2. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará por mayoria de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que esos Estados decidan por igual mayoria aplicar una regla diferente.

ARTICULO 10

Autenticación del texto

El texto de un tratado quedará establecido como auténtico y

al mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convengan los Estados que hayan participado en su elabora-

b) a falta de tal procedimiento, mediante la firma la firma ad referendum o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

ARTICULO 11

Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

ABTICULO 12

Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma

- 1. El consentimiento de un Estado en obligarso por un tra-tado se manifestará mediante la firma de su representante:
- cuando el tratado dispenga que la firma tendrá e

- efecto;
 b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que la firma tenga ese efecto, o c) cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.
 - 2. Para los efectos del párrafo 1:
- a) la rúbrica de un texto equivaldrá a la firma del tratado cuando conste que los Estados negociadores así lo han con-
- b) la firma ad referendum de un tratado por un representan-equivaldrá a la firma definitiva del tratado si su Estado la confirma.

ARTICULO 13

Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante el canje de instrumentos que constituyen un tratado

- El consentimiento de los Estados en obligarse por un tratado constituido por instrumentos canjeados entre ellos se manifestará mediante este canje:
- cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto; o
- b) cuando conste de otro modo que esos Estados han con-venido que el canje de los instrumentos tenga ese efecto.

ABTICULO 14

Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación

- El consentimiento de un Estado en obligarse por un tra-tado se manifestará mediante la ratificación:

a) cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación;
b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija la ratificación;
c) cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o
di cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tra-tedo se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación.

Consentimiento en abligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión

- . El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la adhesión:

a) cuando el tratado disponga que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión;
b) cuando conste de otro modo que (os Estados negociadores han convenido que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión; o c) cuando todas las partes hayan convenido ulteriormente que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.

ARTICULO 18

Canje o depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

- Salvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión haran constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado

- a) su canje entre los Estados contratantes;
 b) su depósito en poder del depositario; o
 c) su notificación a los Estados contratantes o al depositario,
 si así se ha convenido.

ARTICULO 17

Consentimiento en abligarse respecto de parte de un tratado y opción entre disposiciones diferentes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 a 23, el consentimiento de un Estado en obligarse respecto de parte de un tratado sólo surtirá efecto si el tratado lo permite o los demás Estados contratantes convienen en ello.

2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que permita una opción entre disposiciones diferentes sólo surtirá efecto si se indica claramente a que disposiciones se retiere el consentimiento.

ARTICULO 18

Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor

Un Estado debera abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado:

si ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que a) si ha firmado el tratado o ha conjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado; o b) si ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el período que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que esta no se reterde indebidamente.

Sección 2. Reservas

Carlo da de la composición de la compo

ARTICULO 19

Formulación de reservas

Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse ai mismo, a menos:

a) que la reserva esté prohíbida por el tratado;
 b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de

que se trate; o
c) que, en los casos no previstos en los apartados a) y b),
la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

ARTICULO 20

Aceptación de las reservas y objection a las reservas :

1. Una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigira la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.

2. Cuando del número reducido de Estados negociadores y del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva exigirá la aceptación de todas las partes. partes

Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en el se disponga otra cosa, una reserva exigirá la aceptación del órgano competente

de esa organización.

4. En los casos no previstos en los parrafos precedentes y a menos que el tratado disponga otra cosa:

a) la aceptación de una reserva por otro Estado contratante constituirá al Estado autor de la reserva en parte en el tratado en relación con ese Estado si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor para esos Estados;
b) la objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que haya hecho la objeción y el Estado autor de la reserva, a menos que el Estado autor de la objeción manifieste inequivocamente la intención contraria:

c) un acto por el que un Estado manifieste su consenti-miento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtira efecto en cuanto acepte la reserva al menos otro Estado

contratante.

5. Para los efectos de los parrafos 2 y 4, y a menos que el tratado disponge otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando éste no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

ARTICULO 21

Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas

- 1. Una reserva que sea efectiva con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19, 20 y 23:
- al modificará con respecto al Estado autor de la reserva en sus relaciones con esa otra parte las disposiciones del trafado a que se refiera la reserva en la medida determinada por la misma, y

b) modificará, en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus rela-ciones con el Estado autor de la reserva.

La reserva no modificará las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones inter se.
 Cuando un Estado que haya hecho una objeción a una

reserva no se oponga a la entrada en vigor del tratado entra el y el Estado autor de la reserva, las disposiciones a que se refiera esta no se aplicarán entre los dos Estados en la medida determinada por la reserva.

ARTICULO 22

Retiro de las reservas y de las objectones a las reservas

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una reserva podra ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado que la haya aceptado.
2. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una objeción a una reserva podrá ser retirada en cualquier momento.
3. Salvo que el tratado disponga o se haya convenido otra

cosa:

 a) el retiro de una reserva sólo surtirá efecto respecto de otro Estado contratante cuando ese Estado haya recibido la notificación:

b) el retiro de una objecton a una reserva sólo surtirá efecto cuando su notificación haya sido recibida por el Estado autor

ARTICULO 23

Procedimiento relativo a las reservas

1. La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los Estados contratantes y a los demás Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado.

2. La reserva que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, aceptación a entobeción habrá de ser confirmado formalmento para el la complexión parte de ser confirmado complexión.

de un tratado que haya de ser confirmada formalmente por el Estado autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso se, considerará que la reserva ha sido hocha en la fecha de su confirmación.

3. La aceptación expresa de una reserva o la objectión hecha a una reserva anteriores a la confirmación de la misma,

no tendrán que ser a su vez confirmadas.
4. El retiro de una reserva o de una objeción a una reserva habrá de formularse por escrito.

Sección 3. Entrada en vigor y aplicación provisional de los Tratados

ARTICULO 24

Entrada en vigor

 Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en el se disponga o que acuerden los Estados negociadores.

dores.

2. A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado.

3. Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la de la entrada en vigor de dicho tretado, éste entrará en vigor con relación a ese Estado en dicha fecha, a menos que el tratado disponera estra cora

relación a ese Estado en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.

4. Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticación de su texto, la constancia del consentimiento de los Estados en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto.

ARTICULO 25

Aplicación provisional

- 1. Un tratado o una parte de él se aplicara provisionalmente antes do su entrada en vigor:
- al si el propio tratado asi lo dispone, o
- si los Estados negociadores han convenido en ello de etro mode.
- La aplicación provisional de un tratado o de una parte z. La apittación provisional de un tratado o de una parte de el respecto de un Estado terminará si este notifica a los Estados entre los cuales el tratado se aplica provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo, a menos que el tratado disponga o los Estados negociadores hayan convenido otra cosa al respecto.

PARTE III

Observancia, aplicación e interpretación de los Tratados

Sección 1. Observancia de los Tratados

ARTICULO 26

Pacta sunt servanda

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

ARTICULO 27

El derecho interno y la observancia de los tratados

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entendera sin perjuicio de lo dispuesto en el articulo 46.

Sección 2. Aplicación de los Tratados

ARTICULO 28.

Irretroactividad de los tratados

Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

ARTICULO 20

Ambito territorial de los tratados

Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de el o conste de otro modo.

Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, los derechos y las obligaciones de los Estados partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinarán conforme a los parrafos siguientes 2. Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ose otro tratado, prevalecerán las disposiciones de esta último.

de este último.

3. Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 59, el tratado anterior se aplicará únicamente en la me-dida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.

4. Cuando las partes en el tratado anterior no sean todas ellas partes en el tratado posterior:

en las relaciones entre los Estados partes en ambos

an en las relaciones entre los Estados partes en altos tratados, se aplicará la norma enunciada en el partafo 3; b) en las relaciones entre un Estado que sea parte en ambos tratados y un Estado que sólo lo sea en uno de ellos, los derechos y obligaciones reciproces se regirán por el tratado en el que los dos Estados sean partes.

5. El párrafo 4 se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 y no prejuzgará ninguna cuestión de terminación o suspensión de la aplicación de un tratado conforme al artículo 60 ni ninguna cuestión de responsabilidad en que pueda incurrir un Estado por la celebración o aplicación de un tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones contraidas con respecto a otro Estado en virtud de curo tratado.

Sección 3. Interpretación de los Tratados

ARTICULO 31

Regla general de interpretación

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprendera, además del texto, incluidos su preambulo

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;
b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

3. Juntamențe con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

al todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la inter-pretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado; c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

ARTICULO 32

Medios de interpretación complementarios

Se podrán ácudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31. articulo 31:

al deje ambiguo u oscuro el sentido, o bl conduzoa a un resultado manificstamente absurdo o

ARTICULO 33

Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas

1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.

2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquél en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.

asti lo convienen.

3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igua; sentido.

4. Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el parrafo I, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no

pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 32, se adoptará el sentido que mejor concilio esos textos, habida cuenta del objeto y del fin del tratado.

Sección 4. Los Tratados y los terceros Estados

ARTICULO 34

Norma general concerniente a terceros Estados

Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento.

Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados

Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un tercer Estado si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el tercer Estado acepta expresamente por escrito esa obligación.

ARTICULO 38

Tratados en que se preven derechos para terceros Estados

1. Una disposición de un tratado dará origen a un derecho para un tercer Estado si con ella las partes en el tratado tienen la intención de conferir ese derecho al tercer Estado a un grupo de Estados al cual pertenezca, o bien a todos los Estados y si el tercer Estado asiente a ello. Su asentimiento se presumira mientras no haya indicación en contrario, salvo

que el tratado disponga otra cosa.

2. Un Estado que ejerza un derecho con arreglo al parrafo

1 deborá cumplir las condiciones que para su ejercicio esten
prescritas en el tratado o se establezcan conforme a este.

Revocación o medificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados

1. Cuando de conformidad con el artículo 33 se haya originado una obligación para un tercer Estado, tal obligación no podrá ser revocada ni modificada sino con el consentimiento de las partes en el tratado y del tercer Estado, a menos que conste que habían convenido otra cosa al respecto.

2. Cuando de conformidad con el artículo 36 se haya originado un derecho para un tercer Estado, tal derecho no podrá ser revocado ni modificado por las partes si consta que se tuvo la intención de que el derecho no fuera revocable ni modificable sin el consentimiento del tercer Estado.

ARTICULO 38

Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados en virtud de una costumbre internacional

Lo dispuesto en los artículos 34 a 37 no impedirá que una norma enunciada en un tretado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado como norma consuetudinaria de derecho in-ternacional reconocida como tal.

PARTE IV

Enmienda y modificación de los Tratados

Norma general concerniente a la enmienda de los tratados

Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las par-tes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la Parte II, salvo en la medida en que el tratado disponga otra

ARTICULO 40

Enmienda de los tratados multilaterales

Salvo que el tratado disponga otra cosa, la enmienda de los tratados multilaterales se regirá por los párrafos si-guientes.

 Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral en las relaciones entre todas las partes habra de ser notificada a tódos los Estados contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar:

a) en la decisión sobre las medidas que haya que adoptar con relación a tal propuesta;
b) en la negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado.

3. Todo Estado facultado para llegar a ser parte en el tratado estará también facultado para llegar a ser parte en el tratado en su forma enmendeda.

4. El acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado no obligará a ningún Estado que sea ya parte en el tratado pero no llegue a serlo en ese acuerdo; con respecto a tal Estado se aplicará el apartado b) del párrafo 4 del artículo 30.

- 5. Todo Estado que llegue à ser parte en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado será considerado, de no haber manifestado ese Estado una intención diferente:
- a) parte en el tratado en su forma enmendada; y
 b) parte en el tratado no enmendado con respecto a toda
 parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo en virtud
 del cual se enmiende el tratado.

Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente

- Dos o más partes en un tratado multilateral podrán cele-brar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas:
- si la posibilidad de tel modificación está prevista por

el tratado; o
b) si tal modificación no está prohibida por el tratado, a condición de que:

il no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y

ii) no se refiera a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado al del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y la medificación del tratado que en ese acuerdo se disponga.

PARTE V

'Nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los Tratados

Sección 1. Disposiciones generales ARTICULO 42

Validez y continuación en vigor de los tratados

1. La validez de un tratado o del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado no podrá ser impugnada sino mediante la aplicación de la presente Convención.

2. La terminación de un tratado, su denuncia o el retiro de una parte no podrán tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de la presente Convención. La misma norma se aplicará a la suspensión de la aplicación de un tratado.

ARTICULO 43

Obligaciones impuestas por el derecho internacional independientemente de un tratado

La nulidad, terminación o denuncia de un tratado, el retiro de una de las partes o la suspensión de la aplicación del tratado, cuando resulten de la aplicación de la presente Convención o de las disposiciones del tratado, no menoscabarán en nada el deber de un Estado de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que este sometido en virtud del derecho internacional in-dependientemente de ese tratado.

ARTICULO 44

Divisibilidad de las disposiciones de un tratado

1 El derecho de una parte, previsto en un tratado o emanado del articulo 56, a denunciar ese tratado, retirarse de él o suspender su aplicación no podrá ejercerse sino con respecto a la totalidad del tratado, a menos que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto.

2. Una causa de nulidad o terminación de un tratado, de retiro de una de las partes o de suspensión de la aplicación de un tratado reconocida en la presente Convención no podrá alegarse sino con respecto a la totalidad del tratado, selvo en los casos provistos en los parrafos siguientes o en el articulo 60.

3. Si la causa se refiere sólo a determinadas cláusulas, no podrá alegarse sino con respecto a esas cláusulas cuando:

al dichas clausulas sean esparables del resto del tratado en lo que respecta a su aplicación;
b) se desprenda del tratado o conste de otro modo que la aceptación de esas clausulas no ha constituido para la otra parte o las otras pertes en el tratado una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado en su conjunto, y
c) la continuación del cumplimiento del resto del tratado no sea injusta no sea injusta.

4. En los casos previstos en los artículos 49 y 50, el Estado facultado para alegar el dolo o la corrupción podrá hacerlo en lo que respecta a la totalidad del tratado o, en el caso previsto en el parrafo 3, en lo que respecta a determinadas cláusulas únicamente.

5. En los casos previstos en los artículos 51, 52 y 53 no se admitirá la división de las disposiciones del tratado.

Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado

Un Estado no podrá ya alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 48 a 50 o en los artículos 60 y 62, si, después de haber tenido conocimiento de los hechos, ese Estado;

a) ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según el casó, o b) se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, según el caso.

Sección 2. Nulidad de los Tratados

ARTICULO 46

Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados

1.. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obli-1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.

de error.

ARTICULO 47

Restricción específica de los poderes para manifestar, el consentimiento de un Estado

Si los poderes de un representante para manifestar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado determinado han sido objeto de una restricción específica, la inobservancia de esa restricción por tal representante no podrá alegarse como vicio del consentimiento manifestado por él, a menos que la restricción haya sido notificada, con anterioridad a la manifestación de ese consentimiento, a los demás Estados negociadores.

ARTICULO 48

Error

1. Un Estado podrá alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento

en obligarse por el tratado.

2. El párrafo 1 no se aplicará si el Estado de que se trate contribuyó con su conducta al error o si las circunstancias fueron tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad

Un error que concierna sólo a la redacción del texto de un tratado no afectará a la validez de éste; en tal caso se aplicará el artículo 79.

ARTICULO 49

Dolo

Si un Estado ha sido inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado negociador, podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tra-

ARTICULO 50

Corrupción del representante de un Estado

Si la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado ha sido obtenida mediante la corrupción de su representante, efectuada directa o indirectamente por otro Estado negociador, aquel Estado podrá alegar esa corrupción como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

-- ARTICULO 51

Coacción sobre el representante de un Estado

La manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que haya sido obtenida por coacción sobre su representante mediante actos o amenazas dirigidos contra él carecerá de todo efecto jurídico.

ARTICULO 52

Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza

Es nulo todo tratado cuya celebración se hava obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violeción de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO 53

Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens)

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una normá aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

Sección 3. Terminación de los Tratados y suspensión de su aplicación

ARTICULO 54

Terminación de un tratado o retiro de el en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes

La terminación de un tratado e el retiro de una parte podrán tener lugar:

a) conforme a las disposiciones del tratado, o b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás Estados contratantes.

Reducción del número de partes en un tratado multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor

Un tratado multilateral no terminará por el solo hecho de que el número de partes llegue a ser inferior al necesario para su entrada en vigor, salvo que el tratado disponga otra cosa.

ARTICULO 56

Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro

- Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro del mismo, no podra ser objeto de denuncia o de retiro a menos:
- a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro; o
 , bl que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado.
- 2. Una parte deberá notificar con doce meses por lo menos de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él conforme al parrafo t.

ARTICULO 57

Suspensión de la aplicación de un tratado en virtud de sus disposiciones a por consentimiento de las partes

La aplicación de un tratado podrá suspenderse con respecto a todas las partes o a una parte determinada:

conforme a las disposiciones del tratado, o

b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes previa consulta con los demás Estados contratantes.

Suspensión de la aplicación de un tratado multilateral por acuerdo entre algunas de las partes únicamente

- 1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto suspender la aplicación de disposiciones del tratado, temporalmente y sólo en sus rela-
- a) si la posibilidad de tal suspensión está prevista por el
- tratado; o
 bl si tal suspensión no está prohibida por el tratado, a condición de que:
- il no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y
 ili no sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.
- Salvo que en el caso previsto en el apartado a) del parrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas debe-rán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y las disposiciones del tratado cuya aplicación se proponen suspender

ARTICULO 59

Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación implicitas como consecuencia de la celebración de un tratado posterior

Se considerara que un tratado ha terminado si todas las partes en el celebran ulteriormente un tratado sobre la misma materia y:

- a) se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que ha sido intención de las partes que la materia se rija por ese tratado; o
- b) las disposiciones del tratado posterior son hasta tal punto incompatibles con las del tratado anterior que los dos tratados no pueden aplicarse simultáneamente.
- Se considerará que la aplicación del tratado anterior ha quedado unicamente suspendida si se desprendo del tratado pos-terior o copsta de otro modo que tal ha sido la intención de las partes.

Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación

 Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra parte para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente.

2. Una violación grave de un tratado multilateral por una

de las partes facultará:

- a) a las otras partes, procediendo por acuerdo unánime, para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente o darlo por terminado, sea:
- . i) en las relaciones entre ellas y el Estado autor de la violación: o

ii) entre todas las partes;

b) a una parte especialmente perjudicada por la violación, para alegar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente en las relaciones entre ella y el Estado autor de la violación;

estado autor de la violación;

c) a cualquier parte, que no sea el Estado autor de la violación, para alegar la violación como causa para suspender la ablicación del tratado total o parcialmente con respecto a si misma, si el tratado es de tal indole que una violación grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.

3. Para los efectos del presente artículo, constituirán viola-ción grave de un tratado:

al un rechazo del tratado no admitido por la presente

Convención; o

b) la violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado.

4. Los precedentes parrafos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del tratado aplicables en caso de violación.

5. Lo previsto en los párrafos 1 a 3 no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humania contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohiben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados.

ARTICULO 61

Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento

Una parte podrá alegar la imposibilidad de cumplir un 1. Una parte podrá alegar la imposibilidad de cumplir un tratado como causa para darlo por terminado o retirarse de él si cas imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción definitivas de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado. Si la imposibilidad es temporal, podrá alegarse únicamente como causa para suspender la aplicación del tratado.

2. La imposibilidad de cumplimiento no podrá alegarse por una de las partes como causa para dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación si resulta de una violación, por la parte que la alegue, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

ARTICULO 82

Cambio fundamental en las circunstancias

- Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o reti-rarse de él, a menos que:
- a) la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el

tratado, y
b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en

- Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él:
- al si el tratado establece un frontera; o b) si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

3. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los parrafos pre-cedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de el, podra tambien alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.

ARTICULO 83

Ruptura de relaciones diplomáticas o consulares

La ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre partes en un tratado no afectará a las relaciones juridicas establecidas entre elias por el tratado, salvo en la midida en que la existencia de relaciones diplomáticas o consulares sea indispensable para la aplicación del tratado.

ARTICULO 84

Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens)

Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.

Sección 4. Procedimiento

ARTICULO 65

Procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado

1. La parte que, basándose en las disposiciones de la presente Convención, alegue un vicio de su consentimiento en obligarse por un tratado o una causa para impugnar la validez de un tratado, dario por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación, deberá notificar a las demas partes su pretensión. En la notificación habrá de indicarse la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y las razones en que ésta a funda.

anoptar con respecto a fracado y las consecuencias se funde.

2. Si, después de un plazo que, salvo en casos de especial urgencia, no habra de ser inferior a tres meses contados desde la recepción de la notificación, ninguna parte ha formulado objeciones, la parte que hava hecho la notificación podrá adoptar en la forma prescrita en el artículo 67 la medida que hava propulato.

propuesto.

3. Si, por el contrario, cualquiera de las demás partes ha formulado una objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el artículo 33 de la Cartá de las Naciones Unidas.

4. Nada de lo dispuesto en los párrafos precedentes afec-tará a los derechos o a las obligaciones de las partes que se deriven de cualesquiera disposiciones en vigor entre ellas respecto de la solución de controversias.

pecto de la solución de controversias.

5. Sin perjuició de lo dispuesto en el artículo 45, el hecho de que un Estado no haya efectuado, a notificación prescrita en el parrado 1 no le impedirá hacerla en respuesta a otra parte que pida el cumplimiento del tratado o alegue su violación.

ARTICULO 66

Procedimientos de arreglo judicial, de arbitraje y de conciliación

Si, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se haya formulado la objeción, no se ha llegado a ninguna solución conforme al parrafo 3 del articulo 65, se seguiran los procedi-mientos siguientes:

al cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación del articulo 53 o el articulo 64 podrá, mediante solicitud escrita, someterla a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a menos que las partes convengan de común acuerdo someter la controversia al arbitraje, h) cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación de cualquiera de los restantes articulos de la parte V de la presente Convención podrá iniciar el procedimiento indicado en el anexo de la Convención presentando al Secretario general de las Naciones Unidas una solicitud a tai efecto.

ARTICULO 67

ARTICULO 67

Instrumentos para declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación

1. La notificación prevista en el parrafo 1 del artículo 65 habra de hacerse por escrito.

2. Todo acto encaminado a declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de é! o suspender su aplicación de conformidad con las disposiciones del tratado o de los párrafos 2 ó 3 del artículo 65, se hara constar en un instrumento que será comunicado a las demás partes. Si el instrumento no está firmado por el Jefe del Estado, el Jefe del Cobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores, el representante del Estado que lo comunique podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes. sentar sus plenos poderes.

ARTICULO 68

Revocación de las notificaciones y de los instrumentos previstos en los articulos 65 y 67

Las notificaciones o los instrumentos previstos en los articulos 65 y 67 podrán ser revocados en cualquier momento antes de que surtan efecto.

Consecuencias de la nulidad, la terminación o la suspensión de la aplicación de un Tratado Sección 5.

ARTICULO 69

Consecuencias de la nulidad de un tratado

Es nulo un tratado cuya nulidad quede determinada en virtud de la presente Convención. Las disposiciones de un tra-tado nulo carecen de fuerza jurídica.

2. Si no obstante se han ejecutado actos basándose en tal

tratado:

a) toda parte podrá exigir de cualquier otra parte que én la medida de lo posible establezca en sus relaciones mutuas la situación que habría existido si no se hubieran ejecutado esos

actos;
b) los actos ejecutados de buena fe antes de que se haya alegado la nulidad no resultaran ilícitos por el solo hecho de la nulidad del tratado.

3. En los casos comprendidos en los artículos 49, 50, 51 ó 52, no se aplicará el párrafo 2 con respecto a la parte a la que sean imputables el dolo, el acto de corrupción o la coacción.

4. En caso de que el consentimiento de un Estado determinado en obligarse por un tratado multilateral esté viciado, las normas precedentes se aplicarán a las relaciones entre ese Estado y las partes en el tratado.

ARTICULO 70

Consecuencias de la terminación de un tratado

- Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la terminación de un tratado en virtud de sus disposiciones o conforme a la presente Convención;
- eximirá a las partes de la obligación de seguir cum-

all eximita à las partes de la obligación de seguir cum-pliendo el tratado; b) no afectará a ningún derecho, obligación o situación ju-ridica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación.

2. Si un Estado denuncia un tratado multilateral o se retira de él, se aplicará el parrafo 1 a las relaciones entre ese Estado y cada una de las demás partes en el tratado desde la fecha en que surta efectos tal denuncia o retiro.

ARTICULO 21

Consecuencias de la nulidad de un tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general

- 1. Cuando un tratado sea nulo en virtud del artículo 53, las
- a) eliminar en le posible las consecuencias de todo acto que se haya ejecutado basándose en una disposición que esté en oposición con la norma imperativa de derecho internacional

general, y

b) ajustar sus relaciones mutuas a la norma imperativa de derecho internacional general.

2. Cuando un tratado se convierta en nulo y termine en virtud del artículo 64, la terminación del tratado.

a) eximirá a las partes de toda obligación de seguir cumpliendo el tratado;
b) no afectara a ningún derecho obligación o situación juridica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación; sin embargo, esos derechos, obligaciones o situaciones podrán en adelante mantenerse únicamente en la medida en que su mantenimiento no esté por si mismo en oposición con la nueva norma imperativa de derecho internacional general.

ARTICULO 72

Consecuencias de la suspensión de la aplicación de un tratado

- Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto. la suspensión de la aplicación de un tratado basada en sus disposiciones o conforme a la presente Con-vención:
- a) eximirá a las partes entre las que se suspenda la apli-cación del tratado de la obligación de cumplirlo en sus reia-ciones mutuas durante el periodo de suspensión. b) no afectará de otro modo a las relaciones jurídicas que el tratado haya establecido entre las partes.

2. Durante el período de suspensión las partes deberán abstenerse de todo acto encaminado a obstaculizar la reanudación de la aplicación del tratado.

PARTE VI

Disposiciones diversas

Casos de sucesión de Estados, de responsabilidad de un Estado o de ruptura de hostilidades

Las disposiciones de la presente Convención no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir

como consecuencia de una sucesión de Estados, de la responsabilidad internacional de un Estado o de la ruptura de hostilidades entre Estados.

ARTICULO 74

Relaciones diplomáticas o consulares y celebración de tratados

La ruptura o la ausencia de relaciones diplomáticas o con-sulares entre dos o más Estados no impedirá la celebración de tratados entre dichos Estados. Tal celebracion por sí misma no prejuzgará acerca de la situación de las relaciones diplomáticas o consulares.

ARTICULO 75

· Caso de un Estado caresor

Las disposiciones de la presente Convención se entenderán sin perjuicio de cualquier obligación que pueda originarse con relación a un tratado para un Estado agresor como consecuencia de medidas adoptadas conforme a la Carta de las Naciones Unidas con respecto a la agresión de tal Estado.

PARTE VII

Depositarios, notificaciones, correcciones y registro

ARTICULO 76

Depositarios de los tratados

La designación del depositario de un tratado podrá efectuarse por los Estados negociadores en el tratado mismo o de otro modo. El depositario podrá ser uno o más Estados, una organización internacional o el principal funcionario administrativo de tal organización.

2. Las funciones del depositario de un tratado son de carácter internacional y el depositario está obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de ellas. En particular, el hecho de que un tratado no haya entrado en vigor entre algunas de las partes o de que haya surgido una discrepancia entre un Estado y un depositario acerca del desempeño de las funciones de este no afectará a esa obligación del depositario.

ABTICULO 77

Funciones de los depositarios

- Salvo que el tratado disponga o los Estados contratantes convengan otra cosa al respecto, las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes:
- al custodiar el texto original del tratado y los plenos poderes
- que se le hayan remitido;

 b) extender copias certificadas conformes del texto original
 y preparar todos los demás textos del tratado en otros idiomas
 que puedan requerirse en virtud del tratado y transmitirlos a las
 partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a
- partes en el malado y la serio; el recibir las firmas del tratado y recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a este; di examinar si una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado están en debida forma y de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado de que
- se trate;

 e) informar a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serio de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al tratado;

 f) informar a los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado de la fecha en que se ha recibido o dépositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión necesario para la entrada en vigor del tratado.
- g) registrar el tratado en la Secretaria de las Naciones
 Unidas:
 h) desempeñar las funciones especificadas en otras disposiciones de la presente Convención.
- 2. De surgir alguna discrepancia entre un Estado y el depo-sitario acerca del desempeño de las funciones de éste, el depositario señalará la cuestión a la atención de los Estados signatarios y de los Estados contratantes o, si corresponde, del órgano competente de la organización internacional inte-

ANTICULO 78

Notificaciones y comunicaciones

Salvo cuando el tratado o la presente Convención dispongan otra cosa al respecto, una notificación o comunicación que debe hacer cualquier Estado en virtud de la presente Convención:

- al deberá ser transmitida, si no hay depositario, directamente a los Estados a que este destinada, o, si hay depositario,
- b) sólo se entenderá que ha quedado hecha por el Estado de que se trate cuando haya sido recibida por el Estado al que fue transmitida, o, en su caso, por el depositario;

c) si ha sido transmitida a un depositario, sólo se enten-derá que ha sido recibida por el Estado al que estaba destinada cuando este haya recibido del depositario la información prevista en el apartado el del párrafo 1 del artículo 77.

ARTICULO 79

Corrección de errores en textos o en copias certificadas conformes de los tratados

- 1. Cuando, después de la autenticación del texto de un tra-tado, los Estados signatarios y los Estados contratantes ad-viertan de común acuerdo que contiene un error, este, a menos que tales Estados decidan proceder a su corrección de otro. modo, será corregido:
- a) introduciendo la corrección pertinente en el texto y haciendo que sea rubricada por representantes autorizados en debida forma;
- formalizando un instrumento o canjeando instrumentos en los que se haga constar la corrección que se haya acordado
- hacer; o
 c) formalizando, por el mismo procedimiento empleado para
 el texto original, un texto corregido de todo el tratado.
- 2. En el caso de un tratado para el que haya depositario, éste notificará a los Estados signatarios y a los Estados contratantes el error y la propuesta de corregirlo y fijará un plazo adecuado para hacer objeciones a la corrección propuesta. A la expiración del plazo fijad ::
- a) si no se ha hecho objeción alguna, el depositario efec-tuará y rubricará la corrección en el texto, extenderá un acta de rectificación del texto y comunicará copia de ella a las par-tes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo; b) si se ha hecho una objeción, el depositario comunicará la objeción a los Estados signatarios y a los Estados contratantes.
- 3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplicarán también cuando el texto de un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas y se advierta una falta de concordancia que los Estados signatarios y los Estados contratantes convengan en que

El texto corregido sustituirá ab initio al texto defectuoso.

4. El texto corregido sustituira do initio al texto detectuoso, a menos que los Estados signaterios y los Estados contratantes decidan otra cosa al respecto.

5. La corrección del texto de un tratado que haya sido registrado será notificada a la Secretaria de las Naciones Unidas.
6. Cuando se descubra un error en una copia certificada

conforme de un tratado, el depositario extenderá un acta en la que hará constar la rectificación y comunicará copia de ella a los Estados signatarios y a los Estados contratantes.

ARTICULO 80

Registro y publicación de los tratados

Los tratados, después de su entrada en vigor, se trans-mitirán a la Secretaria de las Naciones Unidos para su registro

o archivo e inscripción, según el caso, y para su publicación.

2. La designación de un depositario constituirá la autorización para que éste realice los actos previstos en el párrafo precedente

PARTE VIII

Disposiciones finales

ARTICULO 81

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energia Atómica, así como de todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a serparte en la Convención, de la manera siguiente. Hasta el 30 de noviembre de 1989, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria, y, después, hasta el 30 de abril de 1970, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

ARTICULO 82

Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositáran en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

ARTICULO 63

Adhesion

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado perteneciente a una de las categorías mencionadas en el artículo 81. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 83

Textos autenticos

El original de la prosente Convención, cuyos textos en chinó, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario general de las Naciones

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

Hecha en Viena, el dia veintitrés de mayo de mil novecientos

60senta y nuevo.

ANEXO 🕒

ANEXU

1. El Secretario general de las Naciones Unidas establecerá y mantendrá una lista de amigables componedores integrada por juristas calificados. A tal efecto, se invitará a todo Estado que sea miembro de las Naciones Unidas o parte en la presente Convención a que designe dos amigables componedores; los nombres de las personas así designadas constituirán la lista. La designación de los amigables componedores, entre ellos los designados para cubrir una vacante accidental, se hará para un período de cinco años renovable. Al expirar el poríodo para el cual hayan sido designados, los amigables componedores continuarán desempeñando las funciones para las cuales hayan sido elegidos con arreglo al parrafo siguiente.

2. Cuando se haya presentado una solicitud, conforme al artículo 66, al Secretario general, éste sometará la controversia a una comisión de conciliación, compuesta en la forma siguiente. El Estado o los Estados que constituyen una de las partes en la controversia nombrarán:

a) un amigable componedor, de la nacionalidad de ese
Estado o de uno de esos Estados, elegido o no de la lista mencionada en el párrafo 1, y
b) un amigable componedor que no tenga la nacionalidad de ese Estado ni de ninguno de esos Estados, elegido de la lista.

ese Estado ni de ninguno de esos Estados, elegido de la lista.

El Estado o los Estados que constituyan la otra parte en la controversia nombrarán dos amigables componedores de la misma manera. Los cuatro amigables componedores elegidos por las partes deberán ser nombrados dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Secretario general haya recibido la solicitud.

Los cuatro amigables componedores, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el último de sus nombramientos, nombrarán un quinto amigable componedor, elegido de la lista, que será Presidente.

Si el nombramiento del Presidente o de cualquiera de los demás amigables componedores no se hubiere realizado en el plazo antes prescrito para ello, lo efectuará el Secretario general dentro de los sesenta días siguientes a la expiración de ese plazo. El Secretario general podrá nombrar Presidente a una de las personas de la lista o a uno de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional. Cualquiera de los plazos en los cuales deban efectuarse los nombramientos podrá prorrogarse por acuerdo de las partes en la controversia.

Toda vacante deberá cubrirse en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

nombramiento inicial.

3. La Comisión de Conciliación fijará su propio procedimiento. La Comisión, previo consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a cualquiera de las partes en el tratado a expenerle sus opiniones verbalmente o por escrito, Las decisiones y recomendaciones de la Comisión se adoptarán por mayoria de votos de sus cinco miembros.

4. La Comisión podrá señalar a la atención de las partes en la controversia todas las medidas que puedan facilitar una solución amistos.

solución emistosa.

solución emistosa.

5. La Comisión oirá a las partes, examinará las pretensiones y objeciones, y hará propuestas a las partes con miras a que lleguen a una solución amistosa de la controversía.

6. La Comisión presentará su informe dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su constitución. El informe se depositará en poder del Secretario general y se transmitirá a las partes en la controversia. El informe de la Comisión, incluidas cualesquiera conclusiones que en él se indiquen en cuanto a los hechos y a las cuestiones de derecho, no obligará a las partes ni tendrá otro carácter que el de enunciado de recomendaciones presentadas a las partes para su consideración, a fin de facilitar una solución amistosa de la controversia.

7. El Secretario general proporcionará a la Comisión la asistencia y facilidades que necesite. Los gastos de la Comisión serán sufragados por la Organización de las Naciones Unidas.

CONVENIO DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS

Pais	Eterna.	Ratificación	Adhesión
	Firma	наппонени	Addesion
Afganistan	23- 5-1969 23- 5-1969	5-12-1972	13- 6-1974
Australia	23- 5-1969	24- 6-1971	30- 4-1979
Bolivia Brasil Canadá	23- 5-1969 23- 5-1969		14-10-1970
Colombia	22- 5-1969 23- 5-1969 23- 7-1969		20 20 2012
Congo	23- 5-1969 23- 5-1969		
Chipre	18- 4-1970 23- 5-1969	1- 6-1976	28-12-1978
Estados Unidos	16- 2-1970 24- 4-1970		16- 5-1972
España	30- 4-1970 23- 5-1989 23- 5-1989	15-11-1972 17- 6-1977	. M. D-1915
Finlandia	23- 5-1969	1-0-1941	30-10-1974
Guatemala	23- 5-1969 23- 5-1969 22- 5-1969	20- 9-1979	90 10 1071
Imperio Centroafricano Irán Italia	23- 5-1969 22- 4-1970	25- 7-1974	20-12-1971
Jamaica	23- 5-1969 23- 5-1969 23- 5-1969	28- 7-1970	- \
Kuwait Lesotho Liberia	23- 5-1969	,	11-11-1975 3- 3-1972
Luxemburgo Marruecos Mauricio	4- 9-1969 23- 5-1969	26- 9-1972	18- 1-1973
México	23- 5-1969 23- 5-1989	25- 9-1974	5- 5-1978
Niger	23- 5-1969 29- 4-1970 29- 4-1970	31- 7-1969 4- 8-1971	27-10 -1971
Paraguay Perù Reino Unido	23- 5-1969 20- 4-1970	25- 6-197 1 .	8- 2-1972
Rep. Arabe Siria Rep. de Corea Rep. Fed. Alemana	27-11-1969 30- 4 -1970	27- 4-1977	2-10-1970
Rep. Malgache	23- 5-1969	25- 2-1979	12- 4-1976 3- 1-1980
	30- 9-1989 235-1989 234-1970	4- 2-1975	, 28-12-1979
Suecia	23- 5-1969		23- 6-1971
Uruguay	23- 5-1969 23- 5-1969 23- 5-1969	27- 8-1970	25- 7 -19 77
	TO 0-1000		

(*) Firmado por la República China el 27 de abril de 1970.

DECLARACIONES Y RESERVAS

AFGANISTAN

En relación con el artículo 62, Afganistán entiende que el parrafo 2, al, no incluye los tratados desiguales y los ilegales, o cualquier tratado contrario al principio de autodetermina-

REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

Al ratificar el Convenio de Viena sobre Derecho de los Tra-tados, la República Federal de Alemania se reserva el derecho a manifestar sus puntos de vista sobre las declaraciones hechas por otros Estados al firmar, ratificar o adherirse al Con-venio, y a formular reservas respecto a ciertas disposiciones del manifestado Convenio. mencionado Convenio.

ARGENTINA

a) La República Argentina considera que la regla contenida en el articulo 45 bl no le es de aplicación, ya que la misma estipula la renuncia previa de derechos.

b) La República Argentina no acepta la idea de que un cambio fundamental de las circunstancias, ocurrido respecto de las que existian en el momento de la conclusión del tratado. ne las que existian en el momento de la conclusión del tratado, y que no ha sido previsto por las partes, pueda ser invocado como razón para dar por tecminado un tratado o para retirarse del mismo; por anadidura, objeta a las reservas hechas por Afganistán, Marruecos y Siria referentes al párrafo 2, a), del artículo 82 y a cualquier reserva del mismo tenor que aquiéllas, que puedan ser formuladas en el futuro al artículo 62.

La aplicación de este Convenio a los territorios cuya sobe-ranía es objeto de litigio entre dos o mas Estados, ya sean o no partes en el Convenio, no puede considerarse que implica una modificación, renuncia o abandono de la posición mantenida hasta ese momento por cada uno de aquéllos.

BOLIVIA

Los defectos del Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados son tales, que suponen aplazar la realización de las aspiraciones de la Humanidad.

2. Sin embargo, las normas aprobadas por el convenio re-presentan un avance significativo, basado en los principios de la justicia internacional tradicionalmente apoyados por Bo-livia.

CANADA

El Gobierno de Canada entiende que nada hay en el articu-lo 66 que suponga que se excluye la jurisdicción del Tribunal Internacional de Justicia, en los supuestos en que dicha jurisdic-ción existe según las clausulas de cualquier tratado en vigor que obligue a las Partes en cuanto a la solución de contro-

Respecto a los Estados Parte en el Convenio de Viena que Respecto a los Estados Parte en el Convenio de Viena que aceptan como obligatoria la jurisdicción del Tribunal Internacional de Justicia, el Gobierno del Canadá declara que no considera que las clausulas del artículo 66 del Convenio de Viena establecen «otro método de arreglo pacífico»; dentro del significado del párrafo 2 al de la declaración del Gobierno canadiense, aceptando como obligatoria la jurisdicción del Tribunal Internacional de Justicia, que fue dopositada ante el Secretario General de las Nacionaes Unidas el 7 de abril de 1970.

1. En relación con los artículos 11 y 12 la delegación de Costa Rica desea formular una reserva en el sentido de que el sistema jurídico constitucional costarricense no autoriza ninguna forma de consentimiento que no este sometida a ratificación por la Asamblea Legislativa.

2. Con referencia al artículo 25, desea formular una reserva en el sentido de que la Constitución Política de Costa Rica no permite tampoco la aplicación provisional de los tratados, 3. Respecto al artículo 27, interpreta este artículo como re-ferido a normas de rango inferior y no a las clausulas de la Constitución Política

Constitución Política.

4. La interpretación del artículo 38 es que ninguna regla consetudinaria de derecho internacional general tendrá primacia sobre cualquier norma del Sistema Interamericano, del cual este Convenio es supletorio, en opinión de Costa Rica.

Dinamarca no se considerará vinculada por aquellas disposi-ciones de la Sección V del Convenio, según las cuales los pro-cedimientos de arreglo establecidos en el artículo 66 no son aplicables cuando existan reservas formuladas por otros Es-tados, y ello respecto de cualquier Estado que formule, en todo o en parte, una reserva sobre las clausulas del artículo 66 relativas al arregio obligatorio de ciertas controversias.

ECUADOR

Al firmar el presente Convenio, el Ecuador no ha considerado necesario formular reserva a/guna respecto al articulo 4 del Convenio, porque entiende que las reglas mencionadas en la primera parte de dicho artículo incluyen el principio del arregio pacífico de controversias enunciado en el parrafo 3 dei artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas y-que, como ·ius cogens». es aplicable universal y obligatoriamente.

Por añadidura, el Ecuador considera que la primera parte del artículo 4 se aplica a tratados ya existentes.

De esta forma, el Ecuador desea dejar conetancia de su opinión de que el mencionado artículo 4 incorpora el principio incontestable de que en los supuestos en que el Convenio codifica normas de «lex lata», éstas, como normas præexistentes, pueden ser invocadas y aplicadas a tratados firmados antes de la entrada en vigor de este Convenio, que es el instrumento que codifica dichas normas.

FINLANDIA

Finlandia entiende que nada en el parrefo 2 del artículo 7 del Convenio supone que se modifique disposición alguna del derecho interno vigente de cualquier Parte contratante, relativa a la competencia para concluir tratados. Según la Constitución finlandese, la competencia para concluir tratados se atribuye al Presidente de la República, quien también decide la concesión de pienipotencias al Jefe del Gobierno y al Ministro de Asuntos Exteriores.

Finlandia declara también que, respecto a su relación con cualquier Estado que haya formulado o formule una reserva en el sentido de no verse obligado por alguna o todas las disposiciones del artículo 68, no se considerará obligada ni por dichas disposiciones procesales ni por las disposiciones sustantivas de la Sección V del Convenio a las cuales no son de aplicación los procedimientos previstos en el artículo 88, como consecuencia de dicha resorva. cia de dicha reserva.

GUATEMALA

Al firmar el Convenio, la delegación de Guatemala desea formular las siguientes reservas:

I. Guatemala no puede aceptar ninguna disposición de este Convenio que pudiera perjudicar sus derechos y su pretensión sobre el territorio de Belice.

II. Guatemala no aplicará los artículos 11, 12, 25 y 66 en cuanto se oponen a las disposiciones de la Constitución de la Rapública.

República.

III. Guatemala aplicará la disposición contenida en el artícu-lo 38 únicamente en los supuestos en que considere que ello es computible con el interés nacional.

KUWAIT

La participación de Kuwait en el presente Convenio no significa en forma alguna el reconocimiento de Israel por el Gobierno del Estado de Kuwait. Por añadidura, no se establecerán rela-ciones convencionales entre el Estado de Kuwait e Israel.

MARRUECOS

En el momento de la firma.

1. Marruecos interpreta que el parrafo 2 a) del artículo 62 (cambio fundamental en las circunstancias) no es aplicable a

los tratados ilícitos o desiguales, o a cualquier tratado contrario al principio de autodeterminación.

2. Se entiende que la firma por Marruecos del Convenio no significa en modo aiguno el reconocimiento de Israel. Por añadidura, no se estableceran relaciones convencionales entre Marruecos e Israel.

En el momento de la ratificación.

1. Marruecos interpreta que el artículo 62, párrefo 2 a) (cambio fundamental en las circunstancias) no es aplicable a los tratados difícitos o desiguales o a los tratados contrarios al principio de autodeterminación.

2. Se declara explicitamente que la firma por Marruecos de este Convenio no significa en modo a guno el reconocimiento de Israel, ni que sea posible el establecimiento de relaciones convencionales entre Marruecos e Israel.

REPUBLICA ARABE DE SIRIA

A. La aceptación del presente Convenio por la República Arabe Siria y la ratificación del mismo por su Gobierno no significa en medo alguno el reconocimiento de Israel y no puede tener como resultado el establecimiento con este de contacto alguno regido por las disposiciones del Convenio.

B. La República Arabe Siria considera que el artículo 81 no es conforme con los objetivos y fines del Convenio en cuento que no permite a todos los Estados, sin distinción ni discriminación, pasar a ser Parte del mismo.

C. El Gobierno de la República Arabe Siria no acepta en ningún caso la no aplicabilidad del principio de un cambio fundamental de circunstancias (que figura en el artículo 62, párrafo 2 a) respecto a los tratados que establecen fronteras, puesto que la considera como una violación notoria de una norma obligatoria que forma, parte del Derecho Internacional general y que reconoce el derecho de los pueblos a la autode terminación. terminación

El Gobierno de la República Arabe Siria interpreta las

D. El Gobierno de la República Arabe Siria interpreta las disposiciones del artículo 52 de la siguiente manera:
La expresión «la amenaza o el uso de la fuerza» empleada en este artículo se extiende también al uso de la coacción económica, política, militar y psicológica y a toda clase de coacción que fuerze a un Estado a concluir un tratado contra sus deseos o sus intereses.

E. La adhesión de la República Arabe Siria al presente Convenio y la ratificación por su Gobierno no se aplicará al anejo al Convenio, relativo a la conciliación obligatoria.

La controversia a que se refiere el artículo 56 al exige el consentimiento de todas las partes en aquélla, para su sometimiento al Tribunal Internacional de Justicia.

REINO UNIDO DE GRAN ERETAÑA

En el momento de la firma.

El Gobierno del Reino Unido declara que entiende que nada hay en el articulo 66 del Convenio cuya finalidad sea excluir la jurisdicción del Tribunal Internacional de Justicia en los supuestos en que dicha jurisdicción se deriva de disposiciones en vígor obligatorias para las Partes, respecto al arregio de controversia. En especial, y con respecto a los Estados Parte en el Convenio de Viena que aceptan como obligatoria la ju-

risdicción del Tribunal Internacional de Justicia, el Gobierno del Reino Unido declara que no considerará que las estipulaciones del parrafo bl del artículo 66 del Convenio establecen «otros métodos de arreglo pacífico» en el sentido del parrafo (i) a) de la declaración del Gobierno del Reino Unido por la que se aceptaba como obligatoria la jurisdicción del Tribunal Internacional de Justicia, que fue depositada en la Secretaria General de las Naciones Unidas el uno de enero de 1969.

El Gobierno del Reino Unido, al tiempo que se reserva por el momento su posición respecto a otras declaraciones y reservas hechas por varios Estados, considera necesario declarar que no acepta que Guatomala tenga derecho o pretensión válida alguna sobre el territorio de Honduras Británica.

En el momento de la ratificación,

En el momento de la ratificación.

El Gobierno del Raino Unido entiende que nada hay en el artículo 66 del Convenio cuya finalidad sea excluir la jurisdicción del Tribunal Internacional de Justicia en los supuestos en que dicha jurisdicción se deriva de disposiciones en vigor obligatorias para las Partes, respecto al arreglo de controversias. En especial, y con respecto a los Estados parte en el Convenio de Viena que aceptan como obligatoria la jurisdicción del Tribunal Internacional de Justicia, el Gobierno del Reino Unido no considerará que las estipulaciones del párrafo bl del artículo 68 del Convenio establecen «otros métodos de arreglo pacífico» en el sentido del párrafo (i) al de la declaración del Gobierno del Reino Unido por la que se aceptaba como obligatoria la jurisdicción del Tribunal Internacional de Justicia, que fue depositada en la Secretaría General de las Naciones Unidas el uno de enero de 1969.

REPUBLICA UNIDA DE TANZANIA

El artículo 66 del Convenio no se aplicará a Tanzania por ningún Estado que formule una reserva a cualquiera de las disposiciones de la Sección V o a toda ella.

II. OBJECIONES

CANADA

El Canada considera que no existen relaciones convencio-nales entre él y la Republica Arabe Siria por lo que respecta aquellas disposiciones del Convenio a las cuales es aplicable el procedimiento obligatorio de conciliación establecido en el anexo

El Gobierno de Israel ha tomado nota del carácter político del parrafo 2 de la declaración hecha por el Gobierno de Marruecos. En opinión del Gobierno de Israel, este Convenio no es el lugar adecuado para hacer tales declaraciones políticas. Por anadidura, esa declaracion no puede en modo alguno afectar a las obligaciones que imponen a Marruecos el Derecho internacional general o tratados particulares. El Gobierno de Israel, por lo que respecto al fondo del asunto, mantendrá respecto al Gobierno de Marruecos una actitud de completa reciprocidad.

NUEVA ZELANDA

El Gobierno de Nueva Zejanda objeta la reserva formulada por el Gobierno de Siria al procedimiento de conciliación obligatorio establecido en el anexo del Convenio y no acepta la entrada en vigor del Convenio entre Nueva Zejanda y Siria.

El Gobierno de Nueva Zejanda objeta la reserva formulada por el Gobierno de Túnez al artículo 66 a) del Convenio y considera que Nueva Zejanda no se encuentra en rejaciones convencionales con Túnez por lo que respecta a aquellas disposiciones del Convenio a las que se aplica el procedimiento de arreglo establecido en el artículo 66 a).

SUECIA

El artículo 66 del Convenio contiene ciertas disposiciones relativas a los procedimientos para arregio judicial, arbitraje y conciliación. De acuerdo con dichas disposiciones una controversia sobre la aplicación o la interpretación de los artículos 53 ó 64, que tratan del llamado «ius cogens», puede ser sometida al Tribunal Internacional de Justicia. Si la controversia se refiere a la aplicación o la interpretación de cualquier otro artículo de la Sección V del Convenio, se puede iniciar el procedimiento de canciliación establecido en el anexo del Convenio.

El Gobierno sueco considera que tales disposiciones sobre el arreglo de controversias consituyen una parte importante del Convenio, que no puede ser separada de las normas sustantivas con las que están relacionadas. En consecuencia, el Gobierno sueco considera necesario objetar cualquier reserva hecha por otro Estado, cuyo objetivo sea excluir, en todo o en parte, la aplicación de las disposiciones relativas al arreglo de controversias. Aunque no objete la entrada en vigor del Convenio entre Suecia y tal Estado, el Gobierno sueco considera que las relaciones convencionales entre ambos países no incluirán ni la disposición procesal cobre la que se ha formulado una reserva ni las disposiciones sustantivas a las que se refiere tal disposición procesal. procesal

En base a las razones mencionadas, el Gobierno sueco ob-jeta la reserva siria, en virtud de la cual la adhesión de esta país al Convenio no incluye el anexo, y la reserva de Túnez, en

virtud de la cual la controversia a que se refiere el articu-lo 6e al exige el consentimiento de todes las Partes en aquélla

virtud de la cual la controversia à que se renere el articulo ée al exige el consentimiento de todes las Partes en aquélla
para ser sometida a la decisión del Tribunal Internacional de
Justicia. A la vista de tales reservas, el Gobierno sueco considera, en primer lugar, que las relaciones convencionales entreSuecia y Siria no incluyen aquellas disposiciones de la Sección V
del Convenio a las que es aplicable el procedimiento de conciliación del anexo; y, en segundo lugar, que las relaciones
convencionales entre Suecia y Túnez no incluyen los artículos 53 y 64 del Convenio.

El Gobierno sueco ha tomado nota también de la declaración
siria; en virtud de la cual interpreta la expresión «amenaza o
el uso de la fuerza» mencionada en el artículo 52 del Convenio,
haciendola extensiva al uso de coacción de tipo económito,
político, militar y psicológico y a todos los tipos de coacción que
obliguen a un Estado a concluir un tratado en contra de sus
deseos o sus interceses. Sobre este particular, el Gobierno suece
señala que dado que el artículo 52 se refiere a la amenaza o el
uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas,
este artículo, debe ser interpretado a la luz de la práctica ya
desarrollada o que se desarrolle en base a la Carta.

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA

El Reino Unido no acepta que la interpretación del articulo 52 hecha por el Gobierno Sirio refleje correctamente las conclusiones alcanzadas en la Conferencia de Viena respecto al tema de la coacción; la Conferencia trató este tema adoptando una declaración al respecto que forma parte del acta final.
El Reino Unido objeta a la Reserva hecha por el Gobierno de Siria, en relación con el anexo del Convenio y no acepta la entrada en vigor del Convenio entre el Reino Unido y Siria.

de Siria, en relacion con el anexo del Convenio y no acepta la entrada en vigor del Convenio entre el Reino Unido
y Siria.

Respecto a la reserva hecha por Guatemala al firmar el
Convenio en relación con el territorio de Honduras Británica, el Reino Unido no acepta que Guatemala tenga
derecho o pretensión válida alguno sobre dicho territorio.
El Reino Unido se reserva plenamente su posición en relación con las declaraciones hechas en el momento de la
firma por varios Estados, algunas de las cuales serian
objetadas por el Reino Unido, de ser confirmades en el
momento de la ratificación.
El Reino Unido objeta a la reserva hecha por el Goblerno
de Tunez al artículo 66 al del Convenio y no acepta la
entrada en vigor del mismo entre el Reino Unido y Túnez.
El Gobierno británico hace notar que el Instrumento de
ratificación del Gobierno de Finlandia contiene una declaración relativa al párrafo 2 del artículo 7 del Convenio, El
Gobierno del Reino Unido desea informar al Secretario
General de que no considera que esta declaración afecta
en modo alguno a la interpretación o la aplicación del
artículo 7.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

El Gobierno de los Estados Unidos de América objeta a la reserva E contenida en el Instrumento de adhesión de Siria. En opinión de los Estados Unidos esta reserva es incompatible con los objetivos y la finalidad del Convenio y socava el principio de arreglo imparcial de controversias relativas a la nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados, que fue objeto de amplias negociaciones en la Conferencia de Viena.

El Gobierno de los Estados Unidos tiene la intención, en el momento en que sea parte del Convenio, de reafirmar su objectón a la arriba mencionada reserva y rechazar toda relación convencional con la República Arabe Siria derivada de las disposiciones de la Sección V del Convenio respecto a las cuales Siria ha rechazado los procedimientos de conciliación establecidos en el anexo del Convenio. El Gobierno de los Estados Unidos expresa también su preocupación por las reservas C y D formuladas por Siria. Sin embargo, ante la intención del Gobierno estadounidense de rechazar toda relación convencional con Siria, derivada de las disposiciones de la Sección V, a los cuales se refieren las reservas sirias, no consideramos necesario en este momento objetar formalmente dichas reservas.

El Gobierno de los Estados Unidos considera que la ausen-

servas. El Gobierno de los Estados Unidos considera que la ausencia de relaciones convencionales entre su país y la República Arabe Siria, por lo que respecta a ciertas disposiciones de la Sección V. no obstaculiza en modo alguno la obligación de esta última de cumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en aquellas disposiciones a las cuales está sujeta por el Derecho Internacional, independientemente del Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados. Tratados.

Tratados.

Los Estados Unidos objetan la reserva formulada por Tunez al párrafo al del artículo 86 del convenio relativa a una controversia sobre la interpretación o la aplicación de los artículos 53 ó 64. El derecho que asiste a una Parte para invocar las disposiciones de los artículos 53 ó 64 está intimamente ligado con las disposiciones del artículo 42 relativas al enjuiciamiento de la solidez de un tratado y con el párrafo al del artículo 66, relativo al derecho de

cualquier Parte a someter a la decisión del Tribunal In-ternacional de Justicia cualquier controversia relativa a la aplicación o la interpretación de los artículos 53 o 84.

Consecuentemente, el Gobierno de los Estados Unidos tiene la intención de reafirmar, en el momento en que pase a ser parte del Convenio, su objección a la reserva tunecina y declara que no considerará que están en alternacional y declara. parte del Convenio, su objecton a la Feserva tunecina y declara que no considerará que están en vigor entre los Estados Unidos y Túnez los artículos 53 ó 64 El presente Convenio entró en vigor el 27 de enero de 1980, de conformidad con lo dispuesto en él en su artículo 84, apar-

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 27 de mayo de 1980.—El Secretario general Técnico Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura,

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

11885

REAL DECRETO 1088/1980, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 28 1969, de 26 de abril, sobre Costas.

La Ley veintiocho/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiséis de abril, sobre Costas, vino a ordenar en un sólo texto legal la numerosa legislación existente hasta entonces rela-cionada con la zona marítimo-terrestre y, en general, el domi-nio público marítimo, sentando de esta manera las bases necesarias para lograr, como se indica en su preámbulo, una futura sistematización jurídica de la materia.

futura sistematización jurídica de la materia.

Al carecer la Ley, sin embargo, del correspondiente desarrollo reglamentario, y, por tanto, del adecuado instrumento para una aplicación ordenada y coherente de las previsiones de la mísma, se han venido produciendo en la práctica numerosas y crecientes dificultades, a las que ha venido a sumarse la profunda reforma operada en la estructura de la Administración del Estado por el Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, lo que hace asimismo necesario adaptar a dichas modificaciones orgánicas las normas contenidas en el título II de aquella, con el fin de lograr un adecuado ejercicio de competencias administrativas.

Resulta por ello necesario proceder sin más demora a dictar

Resulta por ello necesario proceder sin más demora a dictar el correspondiente Reglamento para la ejecución de la Ley, de acuerdo con el proyecto elaborado conjuntamente por los

Departamentos interesados.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa, de Obras Públicas y Urbanismo y de Transportes y Comunicaciones, oido el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta.

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento para la ejecución de la Ley veintiocho/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiseis de abril, sobre Costas.

Dado en Madrid a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta,

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia. RAFAEL ARIAS-SALÇADO Y MONTALVO

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY SOBRE COSTAS

CAPITULO PRIMERO

De los bienes del dominio público marítimo y de su uso y aprovechamiento

Artículo 1.º Los bienes del dominio público marítimo serán inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Art. 2.º 1. Se considerarán incluidas en el artículo primero de la Ley a las marismas, entendiéndose por tales todo terreno bajo de la zona marítimo-terrestre o del estuario actual o antiguo de un río, cualquiera que sea su naturaleza, que se inunda periódicamente en las mareas y permanece encharcado hasta que la evaporación consuma las aguas almacenadas o produzca emanaciones insalubres en la bajamar o en época de calma, aun cuando, no encharcamientos.

2. Se considerarán incluidas en el artículo segundo de la Ley sobre Costas las islas a que se refiere dicho precepto, cuando se formen o hayan sido formadas por causas naturales o como consecuencia de procesos naturales provocados directa o indirectamente por obras artificiales.

Art. 3.º. 1. El uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público marítimo puede llevarse a cabo de los modos siguientes:

a) Uso común que corresponde por igual a todos, indis-tintamente, de modo que el uso por parte de unos no impida el de los demás: se considerará especial si concurrieran circunstancias de peligrosidad, intensidad del uso o cualquiera otras semeiantes.

b) Uso privativo, cuando se ocupa una porción de dominio público marítimo de modo que limite o excluya la utilización

por los demás.

por los demás.

2. Los usos común y privativo se regirán por lo dispuesto en los artículos tercero y séptimo de la Ley, respectivamente, y en uno y otro caso por las normas del presente Reglamento. Art. 4.° I. A efectos de su ordenación, las playas podrán ser divididas en zona de servicios permanente, zona de reposo o de servicios de temporada y zona activa o de baños. Sin perjuicio de su carácter de bienes de uso público, podrán otorgarse concesiones para construcciones fijas en la zona de servicio a ellas destinadas y establecer en la zona de reposo los servicios de temporada a que se refiere el artículo 17, tres, de la Ley. En la zona activa o de baños sólo podrán otorgarse las concesiones a que se refiere el artículo 11 de la Ley y las directamente relacionadas con los fines propios de aquélla.

2. El uso público de las playas estará sometido a las reglas de policía contenidas en los planes generales de ordenación aprobados o en las normas provisionales que sá dicton per las autoridades competentes en aquellas playas aún no ordenadas, así como a las normas de seguridad, moralidad, higiene, ornalo y limpieza dictadas por las mismas.

Art. 5.° 1. A los efectos de la servidumbre de vigilancia litoral, se entenderá por vía expedita una zona de la anchura establecida en la Ley y con un gálibo libre en altura de cuatro metros y medio completa y permanentemente libre, únicamente para el paso sin obstáculos de las personas y vehículos que ejerzan en cada caso la vigilancia litoral. Se establecerá a partir de la línea de mayor pleamar o de la que determinen las mayores olas en los temporales ordinarios donde las mareas no son sensibles.

minen las mayores clas en los temporales ordinarios donde las mareas no son sensibles.

2. Cuando en la costa se otorguen concesiones o autorizaciones cuyas instalaciones u obras impliquen la obstaculización de vigilancia literal, los titulares de las mismas vendrán obligados a establecer previamente al comienzo de las obras, la vía de vigilancia con el trazado y dimensiones que se fijen en las condiciones respectivas. En el caso de que no se respete la servidumbre la autoridad competente del Ministerio de Defensa (Armada) podrá hacer uso de las facultades que le reconoce el último párrafo del artículo 22 de esta Reglamento. Art. 8.º 1. A los efectos de la servidumbre de paso, las vías permanentes de acceso a las playas y zona maritimoterrestre serán de uso público y permitirán el paso sin obstáculos a las personas y vehículos.

2. En atención a la finalidad y previsiones de utilización, se fijarán los accesos a lo largo de la costa en número, extensión, anchura y demás condiciones de utilización, tanto si se 2. Cuando en la costa se otorguen concesiones o autoriza-

sión, anchura y demás condiciones de utilización, tanto si se trata del establecimiento de nuevas vías como de la mejora o extensión de las existentes.

Sólo podrán ser autorizadas obras o instalaciones que interrumpan servidumbres de paso, cuando previamente se sus-

tituyan estas últimas por otras nuevas de condiciones análogas en la forma que se señale por la autoridad competente.

Art. 7.º A los efectos indicados en el artículo 5.1 de la Ley de Costas, se entiende por causas naturales todos aquellos procesos en que la dinámica y transporte literales actúen por sí mismos o inducidos o condicionados por la ejecución de obras que no sean aquellas a que se refiere el artículo 5.3 de la

misma Ley.

Art. 8.º A los efectos previstos en el artículo 5.2 de la Art. 8.º A los efectos previstos en el artículo 5.2 de la Ley y en relación con los supuestos contemplados en el mismo, en cada caso concreto se establecerá por la Autoridad a la que de ácuerdo con las competencias sobre gestión y tutela del dominio público corresponda, qué terrenos no son necesarios para el uso público, teniendo en cuenta criterios tales como los de necesidades de establecimiento de zonas de vigilancia o de salvamento, de aparcamientos y vías públicas a lo largo de la costa o de acceso a la playa o zona marítimo-terrestre, de necesidades de instalaciones portuarias, industríales o de explotación de productos del mar y en general cuantas necesidades públicas puedan requerir la reserva dentro del dominio público de tales terrenos. Una vez establecida su no necesidad para el uso público se incorporarán al patrimonio del Estado de conformidad con lo dispuesto en la legislación reguladora de este último. este último.

Art. 9.º 1. Precisará siempre la correspondiente concesión

la realización de obras que provoquen la permanente tontesida por el mar de terrenos de propiedad privada del peticionario.

2. El lecho invadido entrará en el dominio público, adquiriende sus márgenes el carácter de zona marítimo-terrestre. No obstante, el concesionario podrá disfrutar de uno y otras du-

rante el tiempo de concesión, sin perjuicio de las servidumbres a que se refiere el artículo 4.1 de la Ley.

3. Cualquier interrupción de la zona de vigilancia litoral y de salvamento originada por las obras que determinen la invasión por el mar habra de ser subsanada de conformidad